



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
CUADRAGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA 2024
12 DE NOVIEMBRE DE 2024**



CONSIDERACIONES

Que el 10 de febrero de 2014 y el 29 de enero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral" y el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", por medio de los cuales se reformaron, entre otros, el Apartado A del artículo 102 Constitucional y se estableció que el Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio;

Que el 20 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del transitorio Décimo Sexto del primer Decreto citado;

Que el 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales", la cual tiene por objeto establecer la integración, estructura, funcionamiento y atribuciones de la Institución, así como la organización, responsabilidades y función ética jurídica del Ministerio Público de la Federación y demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, conforme a las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el 19 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, que tiene por objeto establecer las normas para la organización y el funcionamiento de la Fiscalía General de la República;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, previendo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros;

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, establece en su artículo 24, fracción II, que



INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción X, y artículo 20, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, fracción I del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos

En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción XII, inciso c, y 184, fracción XXI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral segundo, fracción II del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina

Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control

En términos de lo dispuesto en los artículos 11, fracción XIII, 93 fracción XIII y Transitorio Tercero de la Ley de la Fiscalía general de la República; los artículos 5, fracción XIII, inciso d, 203, 206, fracción IV y Décimo Sexto Transitorio del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OIC/001/2022; el numeral segundo, fracción III del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las diecinueve horas con once minutos de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Secretaria Técnica del Comité, remitió a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación, correspondientes a su **Cuadragésima Sesión Ordinaria 2024** a celebrarse ese mismo día.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaria Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las resoluciones, haciendo del conocimiento de los enlaces de transparencia los acuerdos determinados por ese Órgano Colegiado, para así proceder a realizar la presente acta relativa a la sesión en cita.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:**
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**

A.1.	Folio 330024624002590
A.2.	Folio 330024624002624
A.3.	Folio 330024624002635
A.4.	Folio 330024624002650
A.5.	Folio 330024624002751
 - B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**

Sin asuntos en la presente sesión.
 - C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:**

Sin asuntos en la presente sesión.
 - D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:**

D.1.	Folio 330024624002627
D.2.	Folio 330024624002628
D.3.	Folio 330024624002631



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial.

FEAIN – Fiscalía Especial para Asuntos Internacionales adscrita a la FECOC.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional.

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA: Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas.

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

AIC – Agencia de Investigación Criminal

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OM – Oficialía Mayor

OIC: Órgano Interno de Control.

UEAJ – Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

UETAG – Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y Unidades Administrativas previstas en el presente Estatuto Orgánico o las que sean necesarias para el debido ejercicio de las atribuciones.



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024624002590

Síntesis	Información relacionada con terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito todos los registros de inspecciones y operativos en coadyuvancia con otras instituciones realizados en la empresa Atenea en el Mar S. de R.L. de C.V ubicados en (...), durante el periodo 1 de enero del 2024 al 8 de octubre del 2024. De lo anterior, solicito que se indique 1) Fecha con día, mes y año 2) Hora exacta 3) Motivo de la inspección u operativo en conjunto." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **AIC y UETAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0553/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento respecto de afirmar o negar que la empresa aludida en la petición, este involucrada en alguna línea de investigación, en términos del **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP.

Toda vez que, la **Fiscalía General de la República se encuentra jurídicamente imposibilitada para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, toda vez que se actualiza la hipótesis de información clasificada como **confidencial**, en términos de lo dispuesto en el **artículo 113, fracción III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales **Trigésimo octavo y Cuadragésimo** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas.



En virtud de ello, se advierte que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado jurídicamente para **afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada por una persona física o moral identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, toda vez que se estaría atentando contra su intimidad, honor, vida privada, buen nombre, seguridad.**

Por lo expuesto, resulta conveniente señalar el contenido del **artículo 113, fracción III**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

"Artículo 113. **Se considera información confidencial:**

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales"

Además, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En complemento, los numerales Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, disponen:

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial:**

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

[...]

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una **persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento** administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, **penal**, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos. [...]

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y

[...]

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquellos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

Al respecto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a



temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **denuncia** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de las personas en comento.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

....

***B.** De los derechos de toda persona imputada:*

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; ..."

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su **artículo 15**, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información



tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, a saber:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es**



consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.¹

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.²

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los **finés constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho.** sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, **referente a la vida privada y los datos personales,** el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren

¹ Tesis Aislada, I.30.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

² Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad** o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.³

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **628/2008**, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una **persona moral** y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.⁴

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el **derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas**. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o

³ Tesis Aislada, 1a. VII/2012, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época. Primera Sala.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, Pleno, p. 274, Tesis: P. II/2014, Registro: 2005522.



menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, **los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales**, comprenden aquellos **documentos** e información que les son inherentes, **que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros**, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, **la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales**, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

Décima Época

2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. *Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.*

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



A.2. Folio de la solicitud 330024624002624

Síntesis	Posibles investigaciones en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Asunto: Solicitud de Información Pública sobre la detención y caso de Juan Blanco Alvarado Estimados(as) responsables de la Plataforma Nacional de Transparencia: Por medio de la presente, y en ejercicio del derecho de acceso a la información, de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la siguiente información relacionada con la detención y el caso del ex director de Seguridad Pública Municipal de Cárdenas, Juan Blanco Alvarado, quien fue detenido el 26 de octubre de 2011 y recientemente declarado inocente por orden judicial: Descripción de la información solicitada: -Información detallada sobre las órdenes de aprehensión y las acusaciones iniciales presentadas contra Juan Blanco Alvarado, los otros tres elementos de la corporación, y los ocho civiles detenidos en ese operativo, en relación con los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, acopio de armas, y robo de vehículos, como se indica en la averiguación previa [...]. - Información detallada sobre el operativo en el que participaron elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), la Policía Federal y la Policía Estatal el día de su detención, incluyendo informes operativos y autorizaciones. - Documentación y expedientes relacionados con los delitos que se le imputaron a Juan Blanco Alvarado, incluyendo evidencias que respaldaron los cargos presentados por la Procuraduría General de la República y la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (Siedo). - Copia de los informes de Sedena donde se mencionan las evidencias aseguradas durante el operativo, incluyendo las armas, vehículos y drogas incautadas, así como las declaraciones de los elementos policiales detenidos, quienes señalaron a Juan Blanco Alvarado como colaborador del grupo delictivo "Los Zetas". -Cualquier registro o documento que relacione a Juan Blanco Alvarado con el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Cisen) y su historial laboral previo a su detención. - Copia de la resolución judicial absolutoria que declaró inocente a Juan Blanco Alvarado. Información sobre los procedimientos de reparación del daño solicitados por Juan Blanco Alvarado, así como cualquier investigación abierta contra los responsables de la fabricación de pruebas en su contra. - Documentación e informes relacionados con la desaparición forzada de Adela Jazmín Alcaraz, mencionada en el caso de Juan Blanco Alvarado. Un reporte de avances sobre los procedimientos de reparación de daño por Juan Blanco Alvarado y sobre la búsqueda de Adela Jazmín Alcaraz. Solicito que la información sea entregada a través de medios electrónicos, preferentemente en formato PDF, para facilitar su revisión. Quedo en espera de su respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley. Agradezco de antemano su atención y colaboración en la entrega de esta información. Atentamente, [...] [...]" (Sic)



Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDO, FECOR y FECOC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0554/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar alguna línea de investigación en contra de la persona señalada en la solicitud, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en donde pudiera estar una persona física identificada o identificable en cualquier calidad de que esta tenga dentro de una investigación, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;*

[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial:***



l. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, compleción, y análogos.
3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. **Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:



Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.**⁵

⁵ Tesis Jurisprudencial, I,3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.



DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio**



*de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*⁶

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.⁷

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

- 3. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 4. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

⁶ Tesis Aislada, I,30.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

⁷ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



A.3. Folio de la solicitud 330024624002635

Síntesis	Información relacionada expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"1- Acuerdo de no ejercicio de la acción penal emitido en Ciudad de México el 15 de enero de 2018 por la Agencia Décima Investigadora CGI de la carpeta de investigación FED/SEIDF/UEIDAPLE-DF/0001460/2016 (carpeta de investigación seguida contra el solicitante de esta información). 2- Oficio PGR-SEIDF-1743-2017 emitido en Ciudad de México el 26 de diciembre de 2017 emitido por la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales respecto de la carpeta de investigación FED/SEIDF/UEIDAPLE-DF/0001460/2016. 3- Oficio PGR-SEIDF-ST-033-2018 emitido en Ciudad de México el 3 de enero de 2018 por la Secretaría Técnica de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales respecto de la carpeta de investigación FED/SEIDF/UEIDAPLE-DF/0001460/2016." (Sic)

Datos complementarios:

"Se adjunta archivo con la carátula de los tres documentos solicitados. Toda la información esté relacionada con mi persona." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0555/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información solicitada, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la Unidad Administrativa competente, manifestó:



“Se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada para su atención a la unidad administrativa que pudiera pronunciarse al respecto, la cual, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, manifestó que toda la información contenida en la carpeta de investigación que nos ocupa, actualiza el supuesto de información clasificada como **reservada**, en términos de lo establecido en el **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a los numerales Trigésimo primero y Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

“Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público,

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la ley General y est Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

“Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley le otorgue tal carácter siempre que no se contravengan las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General o las previstas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter y acreditar la afectación que la divulgación de la información traería a los fines por los que se reserva la información.”

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece la estricta reserva de todos los registros y documentos contenidos en una investigación en materia penal, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. “



En virtud de lo anterior y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos Generales, así como en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la causal de reserva invocada se sustenta a través de la aplicación de las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- I. Es un **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que dar a conocer la información relacionada a los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

Artículo 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- I. Es un **riesgo real, demostrable e identificable**, el difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.

De ahí que el artículo 218 prevé literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza **estrictamente reservada** e inclusive exista disposición legal que prevé que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.

- II. La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la



protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

- III.** *La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.*

En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que, de acuerdo a la normativa referida, no es de interés público, ya que su reserva estricta es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta representación social se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que a la letra señala:

"Artículo 225. *Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

XXVIII.- *Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de La Ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; A quien cometa los delitos previstos en las fracciones ... XXVIII ... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de La Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

"Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

- I.** *Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o omisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos."*

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:



A.4. Folio de la solicitud 330024624002650

Síntesis	Información relacionada expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"De la manera más atenta solicito conocer los siguientes datos públicos que se encuentran dentro de la carpeta de investigación "FED/SON/HSO/0001798/2023", iniciada con motivo de la denuncia interpuesta el 17 de agosto de 2023, ante la Delegación de la Fiscalía General de la República en el estado de Sonora, y que según respuesta publica de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) de la Semarnat realizó a la solicitud de acceso a la información "330026724003440", actualmente se encuentra en investigación en la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente: 1. Nomenclatura y Status jurídico de la carpeta de investigación 2. Fecha de inicio de la carpeta de investigación 3. Fecha de la última actualización de la carpeta de investigación 4. Indicar si la carpeta de investigación ya fue judicializada. En caso de que sí, solicito que se desglose nomenclatura, juzgado y circuito donde radica el expediente 5. Número de indagatorias realizadas en la carpeta de investigación 6. Número de testimonios recabados en la carpeta de investigación 7. Número de acusados en torno a la carpeta de investigación 8. Número de víctimas en torno a la carpeta de investigación 9. Número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación 10. Indicar si hubo ejercicios de no acción penal 11. Indicar número de acusados vinculados a proceso." Cabe resaltar que toda la información solicitada no es de carácter confidencial ni puede ser reservada por el sujeto obligado, ya que el pleno del INAI ya ha determinado antecedentes donde este tipo de información es genérica y "no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación". Un ejemplo de lo anterior quedó asentado en el expediente RRA 14741/23 (folio 330024623002965) en el que se advierte lo siguiente por parte de los comisionados ponentes: "No obstante, de los datos que integran las nomenclatura de las carpetas de investigación, no se advierte que a través de la publicación de dicha información se dé cuenta del contenido de la averiguación previa o carpeta de investigación, asimismo que sea posible identificar el delito del que trata, o de los datos personales contenidos dentro de la información del propio expediente, es decir, su publicación no vulnera la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la investigación, o de resguardar la información que se encuentra contenida en la carpeta de investigación (...) Lo anterior se refuerza toda vez que el número de carpeta de investigación puede ser obtenido a través de la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el sujeto obligado, además de resaltar que la persona solicitó el número de las carpetas de investigación (...) y no así sobre su contenido (...) En suma, se llega a la conclusión que la información consistente en 'Número de procedimiento penal y/o carpeta de investigación', no actualiza la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".



Respecto al resto de datos genéricos estos son de materia genérica y no se interponen en la investigación de la Fiscalía local o federal. Eso quedó asentado en el expediente RRA 16975/23 y folio 330024623003548, el cual otorgó la razón al solicitante frente a la negativa de la FGR. Por todo lo expuesto anteriormente, solicito que se proteja mi derecho de acceso a la información.” (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0556/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información solicitada, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la Unidad Administrativa competente, manifestó:

*“Se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada para su atención a la unidad administrativa que pudiera pronunciarse al respecto, la cual, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, manifestó que toda la información contenida en la carpeta de investigación que nos ocupa, actualiza el supuesto de información clasificada como **reservada**, en términos de lo establecido en el **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a los numerales Trigésimo primero y Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:*

“Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público,

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la ley General y est Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

“Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones



previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley le otorgue tal carácter siempre que no se contravengan las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General o las previstas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter y acreditar la afectación que la divulgación de la información traería a los fines por los que se reserva la información."

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece la estricta reserva de todos los registros y documentos contenidos en una investigación en materia penal, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. "

En virtud de lo anterior y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos Generales, así como en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la causal de reserva invocada se sustenta a través de la aplicación de las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- I. Es un **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que dar a conocer la información relacionada a los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



- III. *Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.*

Artículo 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- I. *Es un **riesgo real, demostrable e identificable**, el difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.*

*De ahí que el artículo 218 prevé literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza **estrictamente reservada** e inclusive exista disposición legal que prevé que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.*

- II. *La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.*

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

- III. *La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.*

En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que, de acuerdo a la normativa referida, no es de interés público, ya que su reserva estricta es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.



Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta representación social se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que a la letra señala:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia. cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho. documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de La Ley o resolución de la autoridad judicial. sean reservados o confidenciales; A quien cometa los delitos previstos en las fracciones ... XXVIII ... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de La Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- II. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o omisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos."

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional **y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados." (Sic)



A.5. Folio de la solicitud 330024624002751

Síntesis	Información relacionada con terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito la versión pública de la (s) carpeta (s) de investigación (antes llamadas averiguaciones previas) de las que forme parte la persona moral SANTOS LAGUNA S.A DE C.V. Y/O CLUB DE FUTBOL SANTOS LAGUNA S.A. DE C.V. durante el periodo 2015-2024." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC y FECOR.**

ACUERDO

CT/ACDO/0557/2024:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento respecto de afirmar o negar que la empresa aludida en la petición, este involucrada en alguna línea de investigación, en términos del **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP.

Toda vez que, la **Fiscalía General de la República se encuentra jurídicamente imposibilitada para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, toda vez que se actualiza la hipótesis de información clasificada como **confidencial**, en términos de lo dispuesto en el **artículo 113, fracción III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales **Trigésimo octavo y Cuadragésimo** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas.



En virtud de ello, se advierte que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado jurídicamente para **afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada por una persona física o moral identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, toda vez que se estaría atentando contra su intimidad, honor, vida privada, buen nombre, seguridad.**

Por lo expuesto, resulta conveniente señalar el contenido del **artículo 113, fracción III**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

"Artículo 113. **Se considera información confidencial:**

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales"

Además, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En complemento, los numerales Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, disponen:

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial:**

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

[...]

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una **persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento** administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, **penal**, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos. [...]

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y

[...]

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquellos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

III. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

IV. **La que comprenda hechos y actos de carácter** económico, contable, **jurídico** o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

Al respecto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a



temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **denuncia** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de las personas en comento.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

....

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; ..."

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su **artículo 15**, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información



tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, a saber:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es**



consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.⁸

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.⁹

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los **finés constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho.** sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, **referente a la vida privada y los datos personales,** el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren

⁸ Tesis Aislada, I.30.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

⁹ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad** o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.¹⁰

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

5. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.
6. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **628/2008**, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una **persona moral** y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.¹¹

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el **derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas**. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o

¹⁰ Tesis Aislada, 1a. VII/2012, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época. Primera Sala.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, Pleno, p. 274, Tesis: P. II/2014, Registro: 2005522.



menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, **los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales**, comprenden aquellos **documentos** e información que les son inherentes, **que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros**, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, **la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales**, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

Décima Época

2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. *Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.*

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0558/2024:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024624002627
- D.2. Folio 330024624002628
- D.3. Folio 330024624002631
- D.4. Folio 330024624002637
- D.5. Folio 330024624002638
- D.6. Folio 330024624002639
- D.7. Folio 330024624002640
- D.8. Folio 330024624002641
- D.9. Folio 330024624002642
- D.10. Folio 330024624002643
- D.11. Folio 330024624002644
- D.12. Folio 330024624002645
- D.13. Folio 330024624002646
- D.14. Folio 330024624002647
- D.15. Folio 330024624002648
- D.16. Folio 330024624002653
- D.17. Folio 330024624002654
- D.18. Folio 330024624002658
- D.19. Folio 330024624002659
- D.20. Folio 330024624002662
- D.21. Folio 330024624002663
- D.22. Folio 330024624002665
- D.23. Folio 330024624002666
- D.24. Folio 330024624002668
- D.25. Folio 330024624002669
- D.26. Folio 330024624002673
- D.27. Folio 330024624002675

Motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.



Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024624002627 Fecha de notificación de prórroga 12/11/2024 Quiero conocer cuántas denuncias y cuántos hallazgos de robo de combustible se han registrado en la región de Baja California, durante los últimos tres años. De tener la información, informal cuánto producto ha sido robado en este periodo.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624002628 Fecha de notificación de prórroga 12/11/2024 Solicito el registro de víctimas de tortura correspondiente al estado de Colima en los años 2021, 2022, 2023 y el dato más reciente de este 2024 .</p>	<p>Solicitada por análisis en la UETAG</p>
<p>Folio 330024624002631 Fecha de notificación de prórroga 12/11/2024 ¡Hola! Según el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales "El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad o bien, cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento". Por favor, ¿podrían compartirme en cuántos casos ha solicitado el Ministerio Público que no se imponga la prisión preventiva oficiosa con base en este criterio entre 2016 y lo que va de 2024, para cada año? Si es posible, podrían proporcionarme la información desagregada por delito (y por año). También si es posible proporcionarme la información distinguiendo las veces que se solicitó por no resultar proporcional y las veces en las que se solicitó para celebrar un acuerdo reparatorio para el mismo periodo de tiempo. ¡Muchas gracias! Apreciaría si me dan la información en formato de datos abiertos.</p>	<p>Solicitada por análisis en la UETAG</p>
<p>Folio 330024624002637 Fecha de notificación de prórroga 13/11/2024 Descripción de la solicitud: Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito el la información y los documentos oficiales en formato electrónico referentes a la adquisición e implementación por parte de la Fiscalía General de la República de sistemas de inteligencia artificial generativa para el cumplimiento de sus funciones en el periodo de 2017-2024: - Contratos de adquisición. - Anexos o addendums del contrato de adquisición. - Contratos de renovación - Tipo de adquisición (licitación abierta, adjudicación directa o invitación restringida). - Publicación oficial de concurso público. En caso de que la información sobre la adquisición de sistemas de inteligencia artificial se encuentre clasificada como reservada o</p>	<p>Solicitada por análisis en la UETAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>confidencial por cualquiera de los supuestos contenidos en el Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la resolución de autoridad competente mediante la cual se clasifica la información (Artículo 106 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) indicando justificación basado en prevenir supuestos prejuicios.</p> <p>Datos complementarios: Competencia (LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA): Artículo 7. Publicidad y transparencia La Fiscalía General de la República garantizará el acceso a la información pública generada en el marco de sus atribuciones y conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable. Artículo 33 Apartado B Fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República - Aprobar el uso de los recursos financieros de la Fiscalía en materia de contrataciones, ejercicio del gasto, adquisiciones, arrendamientos y contratación de bienes, servicios y obras públicas, así como de asociaciones público-privadas de conformidad con la normativa aplicable; XVIII. Tener a su cargo la administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros, patrimoniales, presupuestales y cualquier otro asignado a la Fiscalía General de la República, de conformidad con las políticas aprobadas por la persona titular de la Fiscalía General de la República Evidencia de uso de tecnologías emergentes https://r3d.mx/2024/07/29/la-fgr-uso-tecnologia-de-geolocalizacion-para-vigilar-personas-y-solo-justifico-el-0-24-de-los-casos/</p>	
<p>Folio 330024624002638 Fecha de notificación de prórroga 13/11/2024 Descripción de la solicitud: Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito el la información y los documentos oficiales en formato electrónico referentes a la adquisición e implementación por parte de la dependencia de sistemas e infraestructura de recabación de información biométrica para el cumplimiento de sus funciones en el periodo de 2017-2024: - Contratos de adquisición. - Anexos o addendums del contrato de adquisición. - Contratos de renovación - Tipo de adquisición (licitación abierta, adjudicación directa o invitación restringida). - Publicación oficial de concurso público. En caso de que la información sobre la adquisición de sistemas de inteligencia artificial se encuentre clasificada como reservada o confidencial por cualquiera de los supuestos contenidos en el Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la resolución de autoridad competente mediante la cual se clasifica la información (Artículo 106 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) indicando justificación basado en prevenir</p>	<p>Solicitada por análisis en la UETAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable. Artículo 33 Apartado B Fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República - Aprobar el uso de los recursos financieros de la Fiscalía en materia de contrataciones, ejercicio del gasto, adquisiciones, arrendamientos y contratación de bienes, servicios y obras públicas, así como de asociaciones público-privadas de conformidad con la normativa aplicable; XVIII. Tener a su cargo la administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros, patrimoniales, presupuestales y cualquier otro asignado a la Fiscalía General de la República, de conformidad con las políticas aprobadas por la persona titular de la Fiscalía General de la República Evidencia de uso de tecnologías emergentes https://r3d.mx/2024/07/29/la-fgr-uso-tecnologia-de-geolocalizacion-para-vigilar-personas-y-solo-justifico-el-0-24-de-los-casos/</p>	
<p>Folio 330024624002640 Fecha de notificación de prórroga 13/11/2024 Descripción de la solicitud: Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito el la información y los documentos oficiales en formato electrónico referentes a la adquisición e implementación por parte de la Fiscalía General de la República de sistemas identificación biométrica para el cumplimiento de sus funciones en el periodo de 2017-2024: - Contratos de adquisición. - Anexos o addendums del contrato de adquisición. - Contratos de renovación - Tipo de adquisición (licitación abierta, adjudicación directa o invitación restringida). - Publicación oficial de concurso público. En caso de que la información sobre la adquisición de sistemas de inteligencia artificial se encuentre clasificada como reservada o confidencial por cualquiera de los supuestos contenidos en el Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la resolución de autoridad competente mediante la cual se clasifica la información (Artículo 106 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) indicando justificación basado en prevenir supuestos prejuicios. Datos complementarios: Competencia según la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República Artículo 7. Publicidad y transparencia La Fiscalía General de la República garantizará el acceso a la información pública generada en el marco de sus atribuciones y conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable. Artículo 33 Apartado B Fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República - Aprobar el uso de los recursos financieros de la Fiscalía en materia de contrataciones, ejercicio del gasto, adquisiciones, arrendamientos y contratación de bienes, servicios y obras públicas, así como de asociaciones público-privadas de conformidad con la normativa aplicable; XVIII. Tener a su cargo la</p>	<p>Solicitada por análisis en la UETAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros, patrimoniales, presupuestales y cualquier otro asignado a la Fiscalía General de la República, de conformidad con las políticas aprobadas por la persona titular de la Fiscalía General de la República Evidencia de uso de tecnologías emergentes https://r3d.mx/2024/07/29/la-fgr-uso-tecnologia-de-geolocalizacion-para-vigilar-personas-y-solo-justifico-el-0-24-de-los-casos/</p>	
<p>Folio 330024624002641 Fecha de notificación de prórroga 13/11/2024 Descripción de la solicitud: Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito el la información y los documentos oficiales en formato electrónico referentes a la adquisición e implementación por parte de la Fiscalía General de la República de sistemas de predicción conductual para el cumplimiento de sus funciones en el periodo de 2017-2024: - Contratos de adquisición. - Anexos o addendums del contrato de adquisición. - Contratos de renovación - Tipo de adquisición (licitación abierta, adjudicación directa o invitación restringida). - Publicación oficial de concurso público. En caso de que la información sobre la adquisición de sistemas de inteligencia artificial se encuentre clasificada como reservada o confidencial por cualquiera de los supuestos contenidos en el Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la resolución de autoridad competente mediante la cual se clasifica la información (Artículo 106 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) indicando justificación basado en prevenir supuestos prejuicios. Datos complementarios: Competencia según la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República Artículo 7. Publicidad y transparencia La Fiscalía General de la República garantizará el acceso a la información pública generada en el marco de sus atribuciones y conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable. Artículo 33 Apartado B Fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República - Aprobar el uso de los recursos financieros de la Fiscalía en materia de contrataciones, ejercicio del gasto, adquisiciones, arrendamientos y contratación de bienes, servicios y obras públicas, así como de asociaciones público-privadas de conformidad con la normativa aplicable; XVIII. Tener a su cargo la administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros, patrimoniales, presupuestales y cualquier otro asignado a la Fiscalía General de la República, de conformidad con las políticas aprobadas por la persona titular de la Fiscalía General de la República Evidencia de uso de tecnologías emergentes https://r3d.mx/2024/07/29/la-fgr-uso-tecnologia-de-</p>	<p>Solicitada por análisis en la UETAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>geolocalizacion-para-vigilar-personas-y-solo-justifico-el-0-24-de-los-casos/</p> <p>Folio 330024624002642 Fecha de notificación de prórroga 13/11/2024</p> <p>Descripción de la solicitud: Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito el la información y los documentos oficiales en formato electrónico referentes a la adquisición e implementación por parte de la Fiscalía General de la República de sistemas de geolocalización para el cumplimiento de sus funciones en el periodo de 2017-2024; - Contratos de adquisición. - Anexos o addendums del contrato de adquisición. - Contratos de renovación - Tipo de adquisición (licitación abierta, adjudicación directa o invitación restringida). - Publicación oficial de concurso público. En caso de que la información sobre la adquisición de sistemas de inteligencia artificial se encuentre clasificada como reservada o confidencial por cualquiera de los supuestos contenidos en el Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la resolución de autoridad competente mediante la cual se clasifica la información (Artículo 106 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) indicando justificación basado en prevenir supuestos prejuicios.</p> <p>Datos complementarios: Artículo 7. Publicidad y transparencia La Fiscalía General de la República garantizará el acceso a la información pública generada en el marco de sus atribuciones y conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable. Artículo 33 Apartado B Fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República - Aprobar el uso de los recursos financieros de la Fiscalía en materia de contrataciones, ejercicio del gasto, adquisiciones, arrendamientos y contratación de bienes, servicios y obras públicas, así como de asociaciones público-privadas de conformidad con la normativa aplicable; XVIII. Tener a su cargo la administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros, patrimoniales, presupuestales y cualquier otro asignado a la Fiscalía General de la República, de conformidad con las políticas aprobadas por la persona titular de la Fiscalía General de la República</p> <p>Evidencia de uso de tecnologías emergentes https://r3d.mx/2024/07/29/la-fgr-uso-tecnologia-de-geolocalizacion-para-vigilar-personas-y-solo-justifico-el-0-24-de-los-casos/</p>	<p>Solicitada por análisis en la UETAG</p>
<p>Folio 330024624002643 Fecha de notificación de prórroga 13/11/2024</p> <p>Descripción de la solicitud: Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito el la información y los documentos oficiales en formato electrónico referentes a la adquisición e implementación por parte de la Fiscalía General de la República de</p>	<p>Solicitada por análisis en la UETAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>sistemas de intervención de comunicaciones para el cumplimiento de sus funciones en el periodo de 2017-2024: - Contratos de adquisición. - Anexos o addendums del contrato de adquisición. - Contratos de renovación - Tipo de adquisición (licitación abierta, adjudicación directa o invitación restringida). - Publicación oficial de concurso público. En caso de que la información sobre la adquisición de sistemas de inteligencia artificial se encuentre clasificada como reservada o confidencial por cualquiera de los supuestos contenidos en el Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la resolución de autoridad competente mediante la cual se clasifica la información (Artículo 106 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) indicando justificación basado en prevenir supuestos prejuicios.</p> <p>Datos complementarios: Competencia según la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República Artículo 7. Publicidad y transparencia La Fiscalía General de la República garantizará el acceso a la información pública generada en el marco de sus atribuciones y conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable. Artículo 33 Apartado B Fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República - Aprobar el uso de los recursos financieros de la Fiscalía en materia de contrataciones, ejercicio del gasto, adquisiciones, arrendamientos y contratación de bienes, servicios y obras públicas, así como de asociaciones público-privadas de conformidad con la normativa aplicable; XVIII. Tener a su cargo la administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros, patrimoniales, presupuestales y cualquier otro asignado a la Fiscalía General de la República, de conformidad con las políticas aprobadas por la persona titular de la Fiscalía General de la República Evidencia de uso de tecnologías emergentes https://r3d.mx/2024/07/29/la-fgr-uso-tecnologia-de-geolocalizacion-para-vigilar-personas-y-solo-justifico-el-0-24-de-los-casos/</p>	
<p>Folio 330024624002644 Fecha de notificación de prórroga 13/11/2024 Descripción de la solicitud: Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito el la información y los documentos oficiales en formato electrónico referentes a la adquisición e implementación por parte de la Fiscalía General de la República de sistemas de decisión automatizada para el cumplimiento de sus funciones en el periodo de 2017-2024: - Contratos de adquisición. - Anexos o addendums del contrato de adquisición. - Contratos de renovación - Tipo de adquisición (licitación abierta, adjudicación directa o invitación restringida). - Publicación oficial de concurso público. En caso de que la información sobre la adquisición de sistemas de inteligencia artificial se encuentre clasificada como reservada o</p>	<p>Solicitada por análisis en la UETAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>confidencial por cualquiera de los supuestos contenidos en el Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la resolución de autoridad competente mediante la cual se clasifica la información (Artículo 106 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) indicando justificación basado en prevenir supuestos prejuicios.</p> <p>Datos complementarios: Competencia según la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República Artículo 7. Publicidad y transparencia La Fiscalía General de la República garantizará el acceso a la información pública generada en el marco de sus atribuciones y conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable. Artículo 33 Apartado B Fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República - Aprobar el uso de los recursos financieros de la Fiscalía en materia de contrataciones, ejercicio del gasto, adquisiciones, arrendamientos y contratación de bienes, servicios y obras públicas, así como de asociaciones público-privadas de conformidad con la normativa aplicable; XVIII. Tener a su cargo la administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros, patrimoniales, presupuestales y cualquier otro asignado a la Fiscalía General de la República, de conformidad con las políticas aprobadas por la persona titular de la Fiscalía General de la República Evidencia de uso de tecnologías emergentes https://r3d.mx/2024/07/29/la-fgr-uso-tecnologia-de-geolocalizacion-para-vigilar-personas-y-solo-justifico-el-0-24-de-los-casos/</p>	
<p>Folio 330024624002645 Fecha de notificación de prórroga 13/11/2024 Descripción de la solicitud: Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito el la información y los documentos oficiales en formato electrónico referentes a la adquisición e implementación por parte de la Fiscalía General de la República de sistemas de inteligencia de fuentes abiertas (OSINT) para el cumplimiento de sus funciones en el periodo de 2017-2024: - Contratos de adquisición. - Anexos o addendums del contrato de adquisición. - Contratos de renovación - Tipo de adquisición (licitación abierta, adjudicación directa o invitación restringida). - Publicación oficial de concurso público. En caso de que la información sobre la adquisición de sistemas de inteligencia de fuentes abiertas (OSINT) se encuentre clasificada como reservada o confidencial por cualquiera de los supuestos contenidos en el Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la resolución de autoridad competente mediante la cual se clasifica la información (Artículo 106 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) indicando justificación</p>	<p>Solicitada por análisis en la UETAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>basado en prevenir supuestos prejuicios. Datos complementarios: Competencia según la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República Artículo 7. Publicidad y transparencia La Fiscalía General de la República garantizará el acceso a la información pública generada en el marco de sus atribuciones y conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable. Artículo 33 Apartado B Fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República - Aprobar el uso de los recursos financieros de la Fiscalía en materia de contrataciones, ejercicio del gasto, adquisiciones, arrendamientos y contratación de bienes, servicios y obras públicas, así como de asociaciones público-privadas de conformidad con la normativa aplicable; XVIII. Tener a su cargo la administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros, patrimoniales, presupuestales y cualquier otro asignado a la Fiscalía General de la República, de conformidad con las políticas aprobadas por la persona titular de la Fiscalía General de la República Evidencia de uso de tecnologías emergentes https://r3d.mx/2024/07/29/la-fgr-uso-tecnologia-de-geolocalizacion-para-vigilar-personas-y-solo-justifico-el-0-24-de-los-casos/</p>	
<p>Folio 330024624002646 Fecha de notificación de prórroga 13/11/2024 Buen día. Espero se encuentren muy bien. Solicito a su dependencia información estadística (de ser posible en formato editable .xlsx, .csv, .dbf o .dta) sobre la totalidad de armas de fuego que han sido aseguradas por la PGR/FGR desde el 1° de diciembre del 2006 hasta el 30 de junio de 2024, desagregando la información por año, entidad federativa y autoridad que realizó el decomiso (SEDENA, SEMAR, Policía Federal, Guardia Nacional, policía estatal o policía municipal). Adicionalmente, solicito se privilegie la entrega de información a través de medios electrónicos, de acuerdo con el Criterio 3/13, que establece que deberá otorgarse acceso a las bases de datos, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen.</p>	<p>Solicitada por análisis en la UETAG</p>
<p>Folio 330024624002647 Fecha de notificación de prórroga 13/11/2024 Descripción de la solicitud: Buen día. Solicito atentamente a su dependencia información estadística (de ser posible en formato editable .xlsx, .csv, .dbf o .dta) sobre la totalidad de armas de fuego reportadas como perdidas, extraviadas o robadas del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2024 por personal de la Fiscalía General de la República, desglosadas por año y tipo de arma (larga o corta). Se recuerda a la autoridad que esta información ya fue brindada para otro periodo al resolver la solicitud con folio 330024623000125.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024624002648 Fecha de notificación de prórroga 13/11/2024 Buen día. Solicito amablemente a su dependencia la siguiente información estadística (de ser posible en formato editable .xlsx, .csv, .dbf o .dta): 1) ¿Cuántas carpetas de investigación (o, en su caso, averiguaciones previas) ha iniciado la FGR por los delitos contemplados en los artículos del 77 al 87 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como 160 del Código Penal Federal, en el periodo que va del 1° de diciembre de 2006 al 30 de junio de 2024. Favor de desagregar por año y por entidad federativa. 2) De dichas carpetas de investigación (o averiguaciones, de ser el caso), favor de señalar: a) cantidad de sentencias condenatorias; b) cantidad de sentencias absolutorias; c) cantidad de procesos en trámite.</p>	<p>Solicitada por análisis en la UETAG</p>
<p>Folio 330024624002653 Fecha de notificación de prórroga 13/11/2024 Respetuosamente y con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 4, 5 y 6 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública y demás relativos aplicables a la materia, es que le solicito al Órgano interno de control de la Fiscalía General de la República, me proporcione información sobre las denuncias relacionadas con actos de revictimización y violencia institucional cometidos por servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de la República, del periodo 2018 a 2024, en casos relacionados a los delitos de desaparición y desaparición forzada, consistente en nombre del servidor público, motivo de acta administrativa o queja en su contra, folio, fecha de acta, cantidad etc. -También quisiera que me informaran que determinación se le dió a cada una de las denuncias, si el funcionario recibió algún tipo de sanción o a qué resolución llegó el Órgano Interno de Control"</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624002654 Fecha de notificación de prórroga 14/11/2024 Descripción de la solicitud: 1.- cuales son las Denuncias penales promovidas por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL hacia los trabajadores de dicho INSTITUTO, así como a los derechohabientes, del año 2015 a la fecha 2.- Cuantas carpetas de Investigación y su número de carpeta de cada una de ellas, del año 2015 a la fecha 3.- desglose de los delitos de cada una de las denuncia penales interpuestas por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en contra de trabajadores y derechohabientes, del año 2022 a la fecha 4.- desglose cuantas carpetas de investigación se resolvió el inejercicio de la acción penal y su número de carpeta de investigación del año 2022 a la fecha 5.- desglose cuantas carpetas de investigación se resolvió la baja definitiva por prescripción y su número de carpeta de investigación del año 2022 a la fecha</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024624002658 Fecha de notificación de prórroga 14/11/2024 Solicito se me proporcione la siguiente información, agregando también que en caso de que así se tenga soporte documental, se me proporcione en un formato de datos abiertos. La información solicitada sería en lo correspondiente al año de mayor antigüedad del que se tenga registro y con corte hasta el día de hoy en que se presenta la solicitud de acceso a la información: Datos estadísticos del número de personas que fueron detenidas por elementos de alguna de las siguientes instituciones: SEDENA, SEMAR, Guardia Nacional. Se pide el siguiente desglose: Institución a la que pertenecían elementos que realizaron detención Sexo y edad de la persona detenida Estado en el que fue detenida Fecha en que fue detenida Ministerio Público en el que fue recibido Si hubo abuso del uso de la fuerza durante la detención Saber si fue vinculado a proceso Dato estadístico, respecto al punto 1, de personas que fueron llevadas detenidas por elementos de alguna de las siguientes instituciones: SEDENA, SEMAR, Guardia Nacional, y que presentaron lesiones, ya sea que fueran apreciables a simple vista o encontradas en la evaluación médica. Siguiendo desglose Institución a la que pertenecían elementos que realizaron detención Sexo y edad Estado en el que fue detenido Fecha en que fue detenido Ministerio Público en el que fue recibido Tipo de lesión recibida (clasificación según Ley Nacional del Uso de la Fuerza o en caso de que se utilizara una diferente especificar la utilizada) Medidas que se tomaron</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624002659 Fecha de notificación de prórroga 14/11/2024 Existen algún convenio con el INE y las fiscalías de los estados de la república mexicana los cuales sirvan para que la fiscalía corrobore o coteje la identidad de las personas que son detenidas De ser positiva la respuesta podrían proporcionarmelos</p>	<p>Solicitada por análisis en la UETAG</p>
<p>Folio 330024624002662 Fecha de notificación de prórroga 13/11/2024 Solicito informes acerca de la estadística acerca de cuántas carpetas de investigación se han integrado por el delito contra la salud en su modalidad de posesión con fines de transporte así como contra la salud en su modalidad de introducción en el periodo comprendido de 2023 a 2024 ocurridos en el aeropuerto de la CDMX en el que se hayan visto involucrados extranjeros y de ser posible indicarme las nacionalidades de dichos extranjeros.</p>	<p>Solicitada por análisis en la UETAG</p>
<p>Folio 330024624002663 Fecha de notificación de prórroga 13/11/2024 ¿Como sigue el caso de Cien Fuegos? El caso sigue en México?</p>	<p>Solicitada por análisis en la UETAG</p>
<p>Folio 330024624002665 Fecha de notificación de prórroga 14/11/2024 1. ¿Cuál es el nombre oficial de cada una de las Coordinaciones estatales de la Centro Federal Pericial Forense, así como el link donde puedo consultar dicha información? 2. ¿Cuántos laboratorios tiene el Centro Federal Pericial Forense, así como el link donde puedo consultar la información? 3. ¿El Centro Federal Pericial Forense tiene algún informe de la labores? y de ser el caso el link en donde pueda consultarlo</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024624002666 Fecha de notificación de prórroga 14/11/2024</p> <p>1.-solicito datos sobre el robo de vehículos en la carretera vía corta Parral Chihuahua por mes durante el periodo de enero del 2020 a septiembre del 2024.</p> <p>2.- de estos vehículos cuantos han sido recuperados (estadística por mes de enero del 2020 a septiembre del 2024)</p> <p>3.- qué puntos de esta carretera son considerados focos rojos para los conductores en cuanto al robo de vehículos.</p> <p>4.- cuantos de los robos de vehículos cometidos en el periodo de enero del 2020 a septiembre del 2024 fueron con violencia y cuántos de ellos han sido sin violencia. 5.- qué tipo de vehículos y sus modelos han sido robados durante el periodo de enero del 2020 a septiembre del 2024. 6.- qué porcentaje de denuncias recibidas por este delito representan el total de los casos reportados incluso en el 911. 7.- cuantas personas han sido detenidas por la comisión de este delito en dicha rúa y durante el referido periodo. 8.- los vehículos robados han sido detectados dentro de la comisión de otros delitos, cuales delitos y cuantos casos. Ejemplifique tres casos. 9.- Qué porcentaje de efectividad han tenido los operativos que han realizado para reducir la incidencia de este delito. 10.-. ¿tienen detectadas bandas criminales que se dediquen a cometer este delito? ¿Cuántas y cuáles son? 11.- ¿Cuáles son las acciones que realizan para reducir la comisión de este delito en la vía corta?</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624002668 Fecha de notificación de prórroga 14/11/2024</p> <p>Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.º, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3.º, 5.º, 6.º, 9º, 10.º, 12, 13, 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y demás disposiciones jurídicas aplicables, solicito de manera respetuosa se proporcione la información o los documentos, a través de copia electrónica por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, entendidos en términos de la fracción VII del artículo 3.º de la LGTAIP que a la letra señala: "VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico", mediante los cuales se de respuesta a la siguiente pregunta, o en su defecto se responda esta, en atención al principio de máxima publicidad que mandata el texto constitucional y los tratados internacionales en donde se establece el derecho humano al acceso a la información:</p> <p>1. ¿En qué presupuestos solicitados (tomando en cuenta a partir del ejercicio fiscal 2012) por esa autoridad para ser considerados en el</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Presupuesto de Egresos de la Federación se incluyó alguna cantidad específica que se fuera a destinar a pagar reparaciones integrales del daño con motivo de recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos? Especificar montos solicitados, posteriormente erogados o destino final de los recursos, rubros por medio de los que se solicitaron, monto autorizado, monto otorgado, entre cualquier otro dato que pudiera ser de utilidad para dar respuesta.</p>	
<p>Folio 330024624002669 Fecha de notificación de prórroga 15/11/2024 Se solicita saber si la FGR acepta estudiantes para prestar su servicio social, que estudien en la Universidad Tres Culturas (UTC)</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624002673 Fecha de notificación de prórroga 15/11/2024 Solicito los expedientes relativos a las destituciones de Armando Pavón Reyes, ex agente de la extinta Policía Judicial Federal, Guillermo González Calderoni, Ex Comandante de la Policía Judicial Federal, el expediente relativo al homicidio y secuestro de Enrique Camarena Salazar en febrero de 1985, así como el expediente relativo a la expulsión de 427 agentes y la destitución de 19 de los 31 delegados de la extinta Dirección Federal de Seguridad en junio de 1985.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624002675 Fecha de notificación de prórroga 15/11/2024 Conocer el número de denuncias que se han presentado ante la Fiscalía General de la República (antes Procuraduría General de la República) en los 32 Estados en el periodo comprendido del 2014 a la fecha de la presente solicitud por Policía Estatal, Policía Municipal, Aduanas, PROFEPA o cualquier otra autoridad, así como personas físicas o privadas, por el delito Contra La Biodiversidad previsto y sancionado en el artículo 419 del Código Penal Federal, en la modalidad de posesión y/o transporte de materias primas forestales entendiéndose por estas: madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable ó tierra procedente de suelos forestales., (incluyendo puestas a disposición) así mismo solicito además los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Número de carpeta de investigación. Datos del denunciado (es Persona física o moral) Datos de quién denuncia, en caso de ser persona física únicamente indicar que es persona física, en el caso de personas públicas, estas no se deberán de clasificar como reservada así como en el caso de las autoridades que intervinieron. Lugar en donde se suscitaron los hechos (calle, avenida, municipio, tramo carretero, coordenadas geográficas, etc). Producto que transportaba Cantidad que transportaba (m3, kg, piezas, etc). A que se dedica (es jornalero, agricultor, empresa: vivero, etc). 	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable</p>



Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Cuadragésima Sesión Ordinaria del año 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz

Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos

L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina

Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Administrador Especializado de Acceso a la Información
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

Lic. Miguel Ángel Fitta Zavala.

Supervisor Especializado de Protección de Datos Personales
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

GABRIELA SANTILLÁN GARCÍA EN MI CARÁCTER DE SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XI Y XII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; NUMERAL SEXTO, FRACCIÓN I Y NUMERAL OCTAVO DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 125, FRACCIÓN V Y 136 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCATENADO CON EL CRITERIO 6/17¹ EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES-----
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES-----

-----**CERTIFICA**-----

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL **ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA** DE FECHA **DOCE DE NOVIEMBRE DE 2024**, CONSTANTE DE SESENTA Y UN FOJAS ÚTILES.-----

-----CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE NOVIEMBRE DE 2024.-----


FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Unidad Especializada en
GABRIELA SANTILLÁN GARCÍA
SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

¹ Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.